

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, 04 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 19 de julio del año en curso, correspondió al Juzgado la demanda ejecutiva de alimentos, radicada el 28 de julio hogaño a la partida No. 76001-31-10-011-2021-00226-00.- Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00226-00

AUTO No. 1186

Ciertamente, la demanda ejecutiva de alimentos de la cual da cuenta Secretaría, propuesta a través de estudiante de derecho adscrito a consultorios jurídicos, por la señora ANGIE XIMENA BOLIVAR RUA, en representación de su hijo menor de edad ALAN LONDOÑO BOLIVAR, en contra del señor MIGUEL ANGEL LONDOÑO CANO, no reúne los requisitos formales señalados en el artículo 90 del CGP, porque adolece de la siguiente inconsistencia:

1º El poder aportado con la demanda, no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 5º del Decreto 806 de 2020, ni con el inciso 2 del artículo 74 del CGP, puesto que no existe constancia de que se haya remitido como mensaje de datos desde el correo electrónico de la demandante al del estudiante de derecho o en su defecto se haya hecho presentación personal del mismo.

2. Omitió el estudiante de derecho aportar los documentos relacionados en el acápite del libelo demandatorio como anexos, entre los cuales se encuentra el acta de conciliación que data de 9 de abril de 2019, realizada ante el centro de conciliación de la Policía Nacional.

3º Omitió el estudiante de derecho en el acápite de notificaciones establecer su número telefónico.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **Ejecutiva de Alimentos**, propuesta a través de estudiante de derecho, por la señora ANGIE XIMENA BOLIVAR RUA , en representación de su hijo menor de edad ALAN LONDOÑO BOLIVAR, en contra de MIGUEL ANGEL LONDOÑO CANO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

EYCA.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
118 DEL 6/AGO/2021.